

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2020 00124 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 068 del 9 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 262 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2020 124 01**.

AUTO No. 318

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



El señor **Víctor Manuel Donneys Aponte** demandó a **Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Protección S.A., administradora que omitió su deber de explicarle las condiciones de su traslado en el proceso de afiliación, incumpliendo su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicho acto se realizó de manera libre y espontánea de conformidad a lo estipulado en el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993. Además, el señor Víctor Manuel es encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para adquirir su derecho a la pensión de vejez.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto no hay lugar a acceder a la pretensión, en la medida que no se demostró causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria efectuada por el demandante al RAIS.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.



Protección S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la afiliación del señor Víctor Manuel se realizó con el lleno de los requisitos legales y, por tanto, la selección del régimen pensional fue una decisión libre, espontánea y sin presiones con ausencia de causales de nulidad. Además, manifestó que la solicitud de nulidad se encuentra prescrita, por lo cual no es procedente dicha declaratoria.

Como excepciones formuló la de validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, inexistencia de perjuicios, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 262 del 14 de octubre de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS y, en consecuencia, Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones integrales que incluyen gastos de administración debidamente indexados y rendimientos, igualmente Protección debe devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el señor Víctor Manuel estuvo afiliado a dicha administradora.

Finalmente declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones y condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de \$1.000.000.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



"Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho y en el recurso de apelación le solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas tanto las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas impuestas a mi representada según la decisión de primera instancia, juzgado octavo laboral del circuito de Cali.

Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son que finalmente se declaró una ineficacia del traslado del señor Víctor Manuel Donneys por la supuesta falta al deber de información por parte de mi representada en el año 2003, sea lo primero aclarar que Porvenir desde el año 2003, durante toda la relación que ha tenido con el demandante siempre actuó con buena fe en relación con el traslado que se produjo entre AFP'S y se desconoce cuál fue la información que se le suministró inicialmente por parte de ING, AFP en la que se realizó su traslado inicial al RAIS.

Pero, ese traslado que se produjo en el año 2003 se realizó de manera libre, voluntaria y consciente, tal como quedó expresado en el formulario de afiliación cuya forma pre impresa se encuentra ajustada los requisitos establecidos en el artículo 11 del decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de esa libertad de afiliación del accionante al RAIS, cumpliendo Porvenir con todas las obligaciones que se encontraban vigentes para su momento, es decir, con las consagradas en el artículo 14 y 15 del decreto 656 de 1994 dentro de las cuales no se establecía el deber de información alegado en el escrito, por cuanto la obligación de otorgarle información de manera escrita solamente surge a partir del año 2015, es decir, 12 años después de que se produjo el traslado por parte del señor Víctor Manuel.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha cumplido con todas las obligaciones tanto de carácter legal como de carácter reglamentario y es de resaltar que desde el año 2003 hasta la fecha en que se produjo la radicación de la demanda en el año 2020, no hubo ningún tipo de inconformidad, queja o reclamo o solicitud que haya demostrado esta inconformidad que existía con ese traslado que se produjo a Porvenir, situación que finalmente no fue contemplada, pues en el presente caso se evidencia que lo solicitado que fue la nulidad o finalmente solo lo que se falló que fue la ineficacia, se produce cuando el accionante ya se encuentra cerca a la edad del cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez y esto lo que nos permite concluir junto con lo que manifesté del hecho 15 y 16 del escrito de demanda es que la necesidad de retornar al RPM no obedece a la falta del deber de información o engaño al momento de su traslado, sino a razones de carácter económico frente a las expectativas o del monto de su pensión y cabe resaltar que la conveniencia del régimen, pues varía dependiendo del tiempo y de diversas circunstancias, por lo cual no era posible saber al momento en que se produjo su traslado inicialmente o en el año 2003 cual régimen le convenía más al demandante, el RPM o el RAIS porque le restaba gran cantidad de años y no se podía realizar ningún tipo de proyección por cuanto se haría por hechos que son presuntos.

Igualmente estamos frente a una persona que es totalmente capaz mentalmente para tomar una decisión de conformidad con el artículo 1502 del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



Código Civil y por disposición legal la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado.

De igual forma, si se considera que las acciones para reclamar bien sea la nulidad que fue lo pretendido o la ineficacia que fue lo fallado se encuentran prescritas debido a que no estamos en presencia de un derecho pensional, puesto que una cosa es que si cumple con los requisitos del RAIS puede haberse pensionado el demandante en el RAIS y la otra es la ineficacia o la nulidad que define bajo cual régimen este derecho es ejercido, la cual si se encuentra prescrita si se toma como fecha la fecha en que se produjo el traslado inicialmente.

Y es también importante recalcar que no puede utilizar en ningún momento la desinformación o la ignorancia de la ley como excusa por parte del demandante, debido a que finalmente esto es contrario a lo que nos dice el artículo 9 del Código Civil viendo que la misma ley es de conocimiento público.

Frente a las condenas que se le ordena devolver a mi representada, si bien tenemos en cuenta la misma ineficacia que fue lo que se declaró y la consecuencia jurídica de esta quiere decir que el vínculo no existió y el vínculo al no existir, es decir, que la parte demandante en ningún momento estuvo afiliado, por lo tanto, eso significaría que esos aportes nunca fueron una cuenta de ahorro individual que fue administrada por mi representada y frente a las cuales se generaron unos rendimientos, por lo tanto, si nunca se realizó esta afiliación no habría lugar a devolver la suma por concepto de rendimientos que se generaron durante todos los años.

Así mismo, se le ordena devolver a Porvenir los gastos de administración y frente a esta misma consecuencia jurídica de la ineficacia, se debe entender que el vínculo no existió, no es posible devolver toda esta suma porque estos son dineros ya causados, sumas que ya han sido utilizadas para proteger las diversas contingencias como son las de vejez, invalidez y muerte que le pudo ocurrir desde el año 2003 en que estuvo afiliado el demandante y si se ordena devolver tal suma por concepto de gastos de administración indexados, lo que se estaría generando es un detrimento patrimonial a mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.

Por ende, le solicito a la Sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso de apelación viendo que Porvenir en ningún momento incurrió en alguna falta al derecho y siempre se ajustó y tuvo una relación conforme a la buena fe y en consecuencia que absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."

-Protección S.A.

"Presento recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho respecto de la condena impuesta a mi representada frente a realizar la devolución de los gastos de administración durante el tiempo que estuvo afiliado el demandante con mi representada, pues es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, mi representada descontó el 3% para cubrir los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



administración mencionados, para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros y estos descuentos se encuentran debidamente autorizados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

Es importante indicar que en los casos en que se declara nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condena a hacer devolución de lo que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del afiliado, únicamente es procedente los mismos junto con los rendimientos financieros, estos últimos teniendo en cuenta que son por la buena gestión de la AFP que existen y toda vez que estas comisiones se tratan de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante y están conforme a la ley, esto como una contraprestación de una buena gestión de la administración.

Se concluye de acuerdo a lo que establece el artículo 1746 del Código Civil, el cual habla de los efectos de la declaratoria de nulidad que en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada cuando la nulidad está anunciada, da a las partes el derecho para hacer restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, de las restituciones mutuas que haya de hacerse a los contratantes en virtud de este pronunciamiento será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de mejoras necesarias, útiles o voluntarias, toma esto en consideración los casos fortuitos y la buena fe de las partes, todo ello según la regla general y sin perjuicio de lo que se dispone.

En este orden de ideas, entonces si la consecuencia de la ineficacia o la nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca la AFP debió administrar recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos de dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, de acuerdo a lo que indica el artículo 1746 en mención, habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras y con base en eso se debe entender que aunque se declare la ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió dicho contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por este fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual y ese fruto o mejora que obtuvo la AFP fue la comisión de administración, la cual debe conservarse si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se condena a realizar devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante y los rendimientos y, adicionalmente, se ordena hacer la devolución de los gastos de administración, estaríamos frente a un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta que mi representada trasladó todo lo que existía en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos al ser trasladado a la AFP Porvenir, pues debe tenerse en cuenta que mi representada no tiene ningún valor adicional que deba de pagar o deba devolver al demandante.

En este sentido, solicito sea revocada la condena impuesta a mi representada."

-Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



"Interpongo recurso de apelación, teniendo en cuenta que no existen razones de hecho y de derecho para nosotros considerar afiliado a quien válidamente se encuentra afiliado en otro fondo de pensiones.

También es importante resaltar el tema que el demandante se encuentra inmerso en una prohibición legal por el tema de su edad y en la actualidad no es posible que se conceda un traslado de régimen por lo anteriormente manifestado.

Se interpone el recurso de apelación también frente a la obligación de recibir al demandante a nuestra entidad, toda vez que esto va a causar un detrimento financiero o puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera de la entidad a futuro, pues se le condenara al pago de prestaciones pensionales, intereses moratorios y demás y todo esto sin haber recibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.

Es por eso que, respetuosamente le solicitamos al Tribunal que revoque la decisión que se acaba de proferir en primera instancia."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme en todas sus partes de la sentencia primera instancia y que sea condenado en costas y agencias en derecho a las partes demandadas: Porvenir S.A, Protección S.A y Colpensiones. Manifestó que durante el proceso los Fondos Privados tales como Protección S.A y Porvenir S.A, no demostraron prueba alguna que suministraron información de calidad teniendo a mostrar los beneficios y desventajas de un traslado de régimen en el año 1998, por tanto, la decisión de primera instancia no erró al declarar la ineficacia o nulidad del traslado de régimen.

COLPENSIONES pidió se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que el traslado de Régimen de Ahorro Individual ya produjo sus efectos jurídicos. También indicó que el demandante está a menos de diez (10) años para cumplir los requisitos para obtener la pensiones de vejez y que no es beneficiario del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, que no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 797

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



de 2003 para pretender el cambio de régimen, y en consecuencia, el demandante debe permanecer en este último, el que eligió de forma libre, espontánea y sin presiones, en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen contenido en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 068

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Víctor Manuel Donneys Aponte**, el 13 de septiembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. **ii)** que el 14 de octubre de 2003 se afilió a Porvenir S.A. (fl. 41) **iii)** que el 30 de enero de 2019 radicó petición de nulidad de traslado ante Porvenir S.A. (fls.37-38), recibiendo respuesta negativa el 07 de febrero de 2019 por encontrarse a menos de 10 años de pensionarse por vejez (fls.39-40) **iv)** que el 30 de enero de 2019 solicitó su afiliación a Colpensiones (fls.42-43), la cual fue negada por improcedente el mismo día (fls.44-45)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Víctor Manuel Donneys Aponte**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria y, por tanto, se encuentra válidamente afiliado al RAIS.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.



- 2) Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. y Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones y Porvenir S.A. con el retorno al RPM del demandante.
- 4) Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Víctor Manuel Donneys Aponte** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Protección S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A. y Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONSEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega Porvenir S.A. y Colpensiones, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Igualmente, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmaron Protección S.A. y Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** también deberá devolver con cargo a sus propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b48d1bb963ac90599f333c47081624252815b68a78c65730db526c6f47
be4f6**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DONNEYS APONTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2020 124 01